

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001246 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. (PLANTA GALAPA) UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO".

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que Mediante Radicado N° 00017890 de 16 de noviembre de 2016, se solicita ante esta Corporación, Renovación de Permiso de Vertimiento de la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. NIT 860.002.554-8 otorgado mediante la Resolución 00001056 de 19 de diciembre de 2011 "Por medio de la cual se otorga un Permiso de Vertimientos Líquidos a EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A." la cual Resuelve entre otros aspectos, el siguiente:

... **"ARTICULO PRIMERO:** Otorgar a la empresa EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. PLANTA GALAPA, con NIT N° 860.002.554-8, representada legalmente por la Doctora Marta Lozano Ortiz permiso de vertimientos líquidos, para las aguas generadas en el separador API, en concordancia con el Artículo 7 del Decreto 3930 de 2010.

PARAGRAFO PRIMERO: El presente Permiso de Vertimientos Líquidos, se otorga por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

(...).

Se adjuntan a la solicitud, la siguiente información y/o documentación:

- Información del solicitante.
- Nombre y localización de la Planta Conjunta de Galapa.
- Fuente de abastecimiento de agua de la Planta Conjunta Galapa.
- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento.
- Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- Frecuencia de la descarga expresada en horas por día.
- Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- Caracterización actual del vertimiento.
- Plan de Gestión del riesgo para el manejo del Vertimiento y Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames. (Resolución 000502 de 2015).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.
- Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria del predio.
- Plano Georreferenciado, que muestra sistema de drenajes de la Planta Conjunta Galapa y detalles de la caja separadora.
- Actas de entregas, documentos soportes CRA, caracterizaciones, consumo de agua pozo profundo y documentos soportes PGRMV.

Que una vez revisada la documentación allegada por parte del personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se expidió oficio No. 000960 del 21 de marzo de 2017, en donde se aclaraba y se solicitaban documentos adicionales, toda vez que como se establecía en el mismo, la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. NIT 860.002.554-8., no se encontraba dentro del término legal para solicitar la Renovación del Permiso de Vertimientos Líquidos, por lo que era necesario que se tramitara un nuevo permiso de Vertimientos Líquidos y se allegara información adicional, con el fin de proseguir con el trámite de la solicitud impetrada.

Galapa

150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001246 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. (PLANTA GALAPA) UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”.

Finalmente, y como respuesta al oficio anterior, la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. NIT 860.002.554-8, mediante documento radicado bajo el No. 006324 del 18 de julio de 2017, justifica las razones por las cuales a la operación de la Terminal Conjunta Galapa no le aplicaría tramitar en esta ocasión el permiso de Vertimientos de residuos Líquidos.

Que los documentos antes enunciados fueron allegados a la Subdirección de Gestión Ambiental para su estudio y evaluación por personal jurídico y técnico de la misma Subdirección. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará visita de inspección técnica, con el fin de verificar la información suministrada y se conceptualizara sobre la necesidad o no del permiso de Vertimientos Líquidos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.”*

Instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001246 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. (PLANTA GALAPA) UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO".

sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: "La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera, *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011,, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, al cual nos remite la disposición aludida establece, *"Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resulta afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquélla que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso."*

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 del 2013, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios ambientales proferida por esta autoridad ambiental.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Resolución N° 0036 de 2016, expedida por la C.R.A., señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. NIT 860.002.554-8, se entiende como usuario de Menor Impacto.

Que de acuerdo a la Tabla N° 39 de la citada Resolución es procedente cobrar el siguiente valor por concepto de evaluación ambiental, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada por la empresa, más el incremento del IPC para el año respectivo.

Jacud

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001246 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. (PLANTA GALAPA) UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”.

Instrumentos de control	Total
Otros Instrumentos de Control Ambiental	\$ 1.519.935

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar visita de inspección técnica a la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A, identificada con NIT 860.002.554-8, Representada legalmente por la señora Martha Lozano Ortiz, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en virtud del manejo de las aguas residuales generadas bajo la actividad de la Planta Conjunta Galapa, ubicada en el municipio de Galapa – Atlántico, con el fin de conceptualizar sobre la necesidad o no de un permiso de Vertimientos Líquidos.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

TERCERO: La sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A, identificada con NIT 860.002.554-8,, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a **UN MILLON, QUINIENTOS DIECINUEVE MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 1.519.935.)** por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0036 del 2016, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

CUARTO: Sin perjuicio que se otorguen o no los permisos o autorizaciones ambientales a la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A, identificada con NIT 860.002.554-8, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

QUINTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

SEPTIMO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado

Galapa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

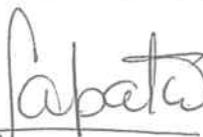
AUTO No. 00001246 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. (PLANTA GALAPA) UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”.

debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 29 AGO. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0101-173

Elaboró Miguel Ángel Galeano Narváez (Contratista). /Karem Arcón Jiménez. (Supervisor).